

## **PONENCIA** **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

### **Datos del asunto.**

Expediente RR/0683/2024.

Sujeto obligado: Fideicomiso de Proyectos Estratégicos (FIDEPROES).

Sesión ordinaria: seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

### **Solicitud de información.**

El particular solicitó diversa información en versión electrónica.

### **Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado dirigió al particular a buscar una parte de su información al Archivo de Leyes de la página de Gobierno del Estado, otra parte de lo solicitado se declaró incompetente para proporcionarlo y por último clasificó como reservada otra parte de lo petitionado por el particular.

### **Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por la clasificación de la información y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

### **Sentido del proyecto**

Se **revoca** la reserva invocada por el sujeto obligado en virtud de los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
 RR/0683/2024.  
 SUJETO OBLIGADO:  
 FIDEICOMISO DE PROYECTOS  
 ESTRATÉGICOS (FIDEPROES).**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
 PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.  
 REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0683/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Fideicomiso de Proyectos Estratégicos (FIDEPROES)**., en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 3
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 4
d) Sustanciación	pág. 8
<b>III.- Considerando</b>	pág. 9
a) Legislación	pág. 9
b) Competencia	pág. 10
c) Legitimación	pág. 10
d) Oportunidad	pág. 11
e) Causales de improcedencia	pág. 11
f) Causales de sobreseimiento	pág. 11
g) Estudio de fondo	pág. 12
h) Efectos del fallo	pág. 22
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 26

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia,

<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Fideicomiso de Proyectos Estratégicos (FIDEPROES).

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*[...]*

*Solicito copia simple en versión electrónica del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de toda la Legislación en materia de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, Leyes, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Circulares, etcétera.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los criterios de interpretación emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de la suficiencia presupuestal para la construcción del Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de la suficiencia presupuestal para la construcción del túnel urbano en el Cerro de las Mitras.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de la suficiencia presupuestal para la construcción de la nueva carretera Pesquería-Juárez.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de la suficiencia presupuestal para la construcción de la vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de los Análisis Costo Beneficio de los siguientes proyectos de Infraestructura*

- Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León.*
- Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras.*
- Nueva Carretera Pesquería-Juárez.*
- Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto.*

*Solicito copia simple en versión electrónica del Estudio de Ingeniería de Tránsito de los siguientes proyectos:*

- *Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León.*
- *Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras.*
- *Nueva Carretera Pesquería-Juárez.*
- *Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de los estudios de pre-factibilidad y/o factibilidad técnica, legal, financiera y ambiental de los siguientes proyectos:*

- *Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León.*
- *Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras.*
- *Nueva Carretera Pesquería-Juárez.*
- *Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto.*

*Solicito copia simple de las Propuestas no Solicitadas de Asociaciones Público Privadas que se hayan recibido de octubre de 2021 a la fecha.*

*Solicito copia simple de las Propuestas de Asociaciones Público Privadas que se hayan recibido de octubre de 2021 a la fecha.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de los permisos, autorizaciones, concesiones y demás autorizaciones dadas o solicitadas de octubre de 2021 a la fecha para la ejecución de alguno de los proyectos siguientes*

- *Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León.*
- *Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras.*
- *Nueva Carretera Pesquería-Juárez.*
- *Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto.*

*Solicito copia simple en versión electrónica del acta de instalación del Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado, en la que participen.*

*Solicito copia simple en versión electrónica de las actas del Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y 2024.*

*Solicito copia simple en versión electrónica del acta de instalación de los Comités de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada de las Entidades del Sector paraestatal [...]. (sic)*

## **b) Respuesta del sujeto obligado.**

El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*"[...] En lo que respecta al Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León así como la Legislación en materia de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, Leyes, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Circulares, etcétera, pueden ser consultadas en el Archivo de Leyes de la página de Gobierno del Estado. II.*



*En cuanto a la solicitud de copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los criterios de interpretación emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, dicha información le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. III. Los Proyectos: Viaducto Elevado de Cuota en el Río Santa Catarina en San Pedro Garza García, Monterrey y Guadalupe Nuevo León, Túnel Urbano en el Cerro de las Mitras y Vía que conectará la avenida Fundadores desde Valle Oriente hasta Paseo del Acueducto, no le corresponden a este Fideicomiso IV. El Proyecto de la Nueva Carretera Pesquería-Juárez si le corresponde a este Fideicomiso, dicho Proyecto requerido se encuentra como “reservado” por lo que no es posible entregarlo, esto con sustento en los Artículos 4 y 138 fracciones II y V establece que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, tratados internacionales y normatividad aplicable, pudiendo ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la misma legislación, que entre otras hipótesis de reserva incluye aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida o seguridad de una persona física; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. En términos del Artículo 129, que se realiza la prueba de daño, observándose que la información que conforma el Proyecto de la Nueva Carretera Pesquería-Juárez se encuentra dentro de un proceso deliberativo para la realización de un proyecto, por lo que difundir la información solicitada se afectaría el proceso deliberativo, incluyendo las opiniones y recomendaciones o puntos de vista que formen parte del mismo, el cual concierne a la toma de decisiones, que impactaría el interés público, y hasta en tanto no sean adoptadas las decisiones definitivas esta información no podrá ser difundida, puesto que, de hacerlo, podría causar un serio menoscabo patrimonial al Estado, y poner en riesgo las decisiones definitivas y/o la efectividad de las acciones, programas y políticas que, en su caso, se decida establecer o implementar, impactando la aplicación de los recursos públicos estatales, ya que los mismos son parte del proceso de registro en la cartera de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para de esta forma acceder a los diferentes mecanismos federales para el acceso a recursos públicos, encontrándose en este momento en dicho proceso para contar con los recursos necesarios para elaborar el Proyecto Ejecutivo del Proyecto, así como demás autorizaciones federales, razón por la cual dicha información se encuentra reservada para no poner en riesgo la ejecución de dicho proyecto y el que pudiera afectar la obtención de los recursos públicos necesarios para su implementación, así como se podría encarecer su implementación, ya que afectaría el proceso de oferta y demanda, principalmente en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo e implementación del proyecto, además de que de proporcionar la información de los estudios en cuestión implicaría que se contara con información privilegiada que pondría al que tuviera conocimiento de ella. [...]” (sic)*

### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*[...]*

*El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 168, fracciones I, II, IV, XII, y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública del Estado de Nuevo León.*

#### *PROCEDENCIA*

*“Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I.- La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*
- XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”*

#### *AGRAVIOS*

*1.- Mediante escrito de solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 de febrero de 2024 en la solicitud claramente se especificó que el “Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” era el medio adecuado para recibir notificaciones y que el formato para recibir la información solicitada era el “electrónico a través del sistema de Solicitudes de acceso a la información de la PNT”, solicité la siguiente información pública: [...]*

*El día 12 de marzo de 2023, Lic. Fernando Moncada Saavedra, Titular Responsable de la Unidad de Transparencia y Subdirector Jurídico de FIDEPROES, emitió resolución en el expediente folio 191809724000005, señalando que: [...]*

*Es importante señalar que la clasificación de la información como información Reservada o Confidencial no opera de mero oficio o por ministerio de ley, para ello hay que agotar el proceso de clasificación de la información, un procedimiento que debe de ir debidamente fundado y motivado, lo cual no sucedió, invocar la fracción V del artículo 138 de la Ley de ninguna manera agota el procedimiento de clasificación y mucho menos funda y motiva las causas de la reserva.*

*En las fracciones VII, VIII y XXV del artículo 3 de la Ley se define “Clasificación”, “Clasificación de la Información” e “Información Reservada”[...]*

*2.- El día 12 de marzo de 2024, Lic. Fernando Moncada Saavedra, Titular Responsable de la Unidad de Transparencia y Subdirector Jurídico de FIDEPROES, emitió resolución en el expediente folio 191809724000005, señalando que:[...]*

*Argumento que claramente violenta lo establecido en el artículo 127 de la Ley de la materia, el cual expresamente establece que debe de haber un índice de los expedientes clasificados como responsables, índice que debe de estar publicado en el portal de datos abiertos, es claro que a la fecha de la solicitud y de la respuesta a la solicitud la información solicitada no se encontraba reservada.*

*En tal razón, es procedente que se revoque la resolución que se combate y se dicte nueva en la que se ordene la entrega de la información solicitada en los términos y alcances solicitados. [...]*

*3.- El día 12 de marzo de 2024, Lic. Fernando Moncada Saavedra, Titular Responsable de la Unidad de Transparencia y Subdirector Jurídico de FIDEPROES, emitió resolución en el expediente folio 191809724000005, señalando que: [...]*

*Como ya se señaló en los numerales 1 y 2 del presente curso la resolución que se combate es contraria a derecho, además también deja de aplicar los*



*establecido en los artículos 128, 129 y 139 de la Ley de la materia, ya que no hay acuerdo del Comité de Transparencia en el que se declare que la información solicitada está reservada, y es en razón de que ninguno de los supuestos de reserva se actualiza.*

*Si no hay acuerdo de reserva emitido por el Comité de Transparencia tampoco está fundada y motivada la reserva de la información, como tampoco hay un acuerdo de daños, es decir que la autoridad negó indebidamente la información apoyada en un inexistente acuerdo de reserva, por lo que deberán de revocar la resolución combatida y emitir una nueva en la que se ordene entregar la información solicitada en los términos y alcances solicitados. [...]*

*4.- El día 12 de marzo de 2024, Lic. Fernando Moncada Saavedra, Titular Responsable de la Unidad de Transparencia y Subdirector Jurídico de FIDEPROES, emitió resolución en el expediente folio 191809724000005, señalando que: [...]*

*a.- La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF) en su Art. 13, establece que las Entidades Federativas, deberán integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva, cuyo monto rebasa el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión y publicar la evaluación de costo beneficio. [...]*

*Es el caso que la inversión en El Proyecto de la Nueva Carretera Pesquería-Juárez rebasa por mucho el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión.*

*b.- Y que el ACB Análisis Costo-Beneficio del Proyecto de la Nueva Carretera Pesquería-Juárez junto con sus anexos son públicos por Ley y que FIDEPROES no nada más incumple con el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sino que también incumple con lo establecido en los artículos 71 a 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

*c.- En términos de la fracción V del artículo 54 solicito se investigue por denuncia el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del Titular de FIDEPROES.*

*5.- El día 12 de marzo de 2024, Lic. Fernando Moncada Saavedra, Titular Responsable de la Unidad de Transparencia y Subdirector Jurídico de FIDEPROES, emitió resolución en el expediente folio 191809724000005, señalando que: [...]*

*Es importante señalar que en la especie no se actualizar el supuesto contenido en la fracción V del artículo 138 de la Ley de la materia ya que cualquier proceso deliberativo se debió de haber dado antes del anuncio público, antes de darlo a conocer a la prensa y al pueblo de Nuevo León, antes de hacer público el trazo de la carretera.*

*Al dar a conocer públicamente el proyecto y el trazo con eso se cae el sustento del proceso deliberativo para evitar especulación de la tierra y con ello evitar un posible encarecimiento del proyecto. [...]*

*Tal y como se desprende de las capturas de pantalla la ya no hay ningún proceso deliberativo, es una obra en marcha, por tal motivo no se actualiza el supuesto de la fracción V del artículo 138 de la Ley y en consecuencia deberían de revocar la resolución que se combate y dictar una nueva en la que se ordene la entrega de la información en los términos y alcances solicitados.*

*6.- El día 12 de marzo de 2024, Lic. Fernando Moncada Saavedra, Titular Responsable de la Unidad de Transparencia y Subdirector Jurídico de*

*FIDEPROES, emitió resolución en el expediente folio 191809724000005, señalando que:[...]*

*Es importante señalar que en la especie no se actualizar el supuesto contenido en la fracción V del artículo 138 de la Ley de la materia ya que cualquier proceso deliberativo se debió de haber dado previo al anuncio y arranque de la obra, tal y como ya se señaló en el numeral anterior ya no hay ningún proceso deliberativo, es una obra en marcha, por tal motivo no se actualiza el supuesto de la fracción V del artículo 138 de la Ley.*

*Por lo que si se actualiza lo establecido en las fracciones XI y XII del artículo 197 [...]*

*Por lo que respetuosamente solicito se aplique la sanción más grave que en derecho proceda al Titular de SIMEPRODE.*

*7.- El día 12 de marzo de 2024, Lic. Fernando Moncada Saavedra, Titular Responsable de la Unidad de Transparencia y Subdirector Jurídico de FIDEPROES, emitió resolución en el expediente folio 191809724000005, señalando que: [...]*

*En este caso el Lic. Fernando Moncada Saavedra, Titular Responsable de la Unidad de Transparencia y Subdirector Jurídico de FIDEPROES, dolosamente deja u omite dar respuesta a una gran cantidad de solicitudes sin que medie declaración de inexistencia y sin que se haya realizado la búsqueda conforme a los criterios establecidos por el INAI y por la Comisión, simplemente y sencillamente deja de dar la respuesta solicitada como si no hubiera sido hecha. [...]*

*Por Ley cada entidad del Sector paraestatal en este caso FIDEPROES debe de contar con su comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada, y en caso de que lleven proyectos en conjunto con el sector central del Gobierno del Estado debe de ser parte integrante de Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado, documentos que no nos fueron entregados y a los que no hicieron referencia en la respuesta que se recurre.*

*De igual manera el Lic. Fernando Moncada Saavedra, Titular Responsable de la Unidad de Transparencia y Subdirector Jurídico de FIDEPROES, fue omiso en entregar la información solicitada respecto a las propuestas no solicitadas de Asociación Pública Privada y la relativa a las asociaciones públicos privadas que se hayan recibido y/o gestionado desde 2021 a la fecha.*

*8.- El día 12 de marzo de 2024, Lic. Fernando Moncada Saavedra, Titular Responsable de la Unidad de Transparencia y Subdirector Jurídico de FIDEPROES, emitió resolución en el expediente folio 191809724000005, señalando que: [...]*

*La respuesta de FIDEPROES es de fecha 12 de marzo y niegan la información por una supuesta reserva con base en un supuesto proceso deliberativo y el día 15 de marzo emiten la licitación para construir la Nueva Carretera Pesquería-Juárez, es decir el proceso deliberativo duro solo los días 13 y 14 de marzo. Independientemente de lo anterior ya no hay tal proceso deliberativo y por lo tanto el proceso de entregar la información solicitada. [...]*

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar:*

*Primero: Se me tenga por presentando en legales tiempo y forma el recurso de revisión en contra de la resolución en el expediente folio 191809724000005.*

*Segundo: Se ponga a mi disposición en medio electrónico vía correo electrónico la información solicitada, en los términos y alcances solicitados.*

*Tercero: Se inicie las investigaciones conducentes derivadas de la denuncia a la que se hace referencia en el numeral 5 del presente escrito.*

*Cuarto: Se aplique la sanción más grave que en derecho proceda al Titular de FIDEPROES por los hechos señalados en el numeral 6 del presente escrito.*

*[...]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

Previo a una prevención efectuada mediante auto de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente compareció a manifestar, en lo medular, lo siguiente:

*"[...]*

*1.- Con relación a las causales I y XII del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se invocan ya que como se señaló en el escrito de revisión la clasificación de reserva argumentada por FIDEPROES no cumple con las formalidades de la Ley, además de que carece de la debida fundamentación y motivación, es importante señalar que al día de la respuesta a la solicitud de información ya no había ningún proceso deliberativo, ya que estaba adquirido el derecho de vía, FIDEPROES ya contaba con las autorizaciones presupuestales correspondientes y el proceso licitatorio estaba corriendo.*

*Por lo tanto, además de procedentes las causales I y XII del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no guarda incongruencia alguna con lo expresado en los agravios correspondientes.*

*[...]". (sic)*

Consecuentemente, el quince de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión tomando en consideración que los motivos de inconformidad de la parte recurrente derivaban de las hipótesis establecidas en el artículos 168, fracciones I y XII, de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Asimismo, por auto de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El once de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el uno de noviembre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia,

sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### III.- CONSIDERANDO

#### a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

#### b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

#### c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un fideicomiso que conforma la administración pública paraestatal.

#### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el doce de marzo de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, para concluir el once de abril dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

Al efecto, y tomando en consideración las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente al atender la prevención realizada por este órgano garante, se tiene que el particular únicamente expresó inconformidad respecto a la fundamentación y motivación respecto de la clasificación de información efectuada por el sujeto obligado respecto de diversa documentación requerida en su solicitud de información, se entiende **tácitamente consentida el resto de la respuesta brindada por el sujeto obligado**, por ende, esto último no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI<sup>5</sup>, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente.**

<sup>4</sup> Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

**Improcedencia de su análisis**<sup>6</sup>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En ese sentido, **el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a la clasificación de la información requerida respecto del proyecto de la “Nueva Carretera Pesquería-Juárez”**.

Ahora, y para un mejor entendimiento del análisis del presente procedimiento, se tiene a bien señalar la información objeto de estudio, la cual consiste en los documentos solicitados en versión pública respecto del proyecto de la Nueva Carretera Pesquería-Juárez, los cuales son los siguientes:

- Suficiencia presupuestal.
- Análisis costo beneficio.
- Estudio de ingeniería de tránsito.
- Estudios de prefactibilidad y/o factibilidad técnica, legal, financiera y ambiental.
- Permisos, autorizaciones, concesiones y demás autorizaciones dadas o solicitadas.

Así pues, en el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado expresó como motivos de inconformidad **“la clasificación de información”** y la **“falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará de forma global los agravios planteados por la parte recurrente, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes

---

<sup>6</sup> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**<sup>7</sup>, y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS”**<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, resulta importante precisar que, tanto al dar respuesta a la solicitud de información, como al rendir su informe justificado, el sujeto obligado señaló que la información solicitada es clasificada como reservada, allegando el acuerdo de información reservada emitido el doce de marzo de dos mil veinticuatro y la respectiva acta de confirmación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

De modo que, se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

En principio, es pertinente destacar, que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Local, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

---

<sup>7</sup>Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

<sup>8</sup>Época: Octava Época. Registro: 214059. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 870. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, las que: **I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los**

**procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.**

Siendo importante mencionar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta de la Tercera Sesión del Comité de Transparencia del Fideicomiso de Proyectos Estratégicos (FIDEPROES) de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha información, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Expuesto lo anterior, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

El sujeto obligado reserva la información solicitada por el particular, en términos de lo dispuesto en el **artículo 138, fracción II**, de la Ley de la materia, que dispone que, como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación: **II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; argumentando que

de otorgar acceso a dicha información se pondría en riesgo la seguridad pública de las personas, dado que, en el caso concreto la información técnica, económica, legal y financiera que se genera, analiza y consolida información sensible en materia de movilidad, pues su revelación pondría en riesgo la seguridad pública del Estado al menoscabar o dificultar las estrategias de planeación y operación de carreteras que impactan el orden de la seguridad pública.

Sin embargo, dicha hipótesis no se actualiza, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **décimo noveno** de los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**<sup>9</sup>; para que se verifique el supuesto de reserva ante citado, debe acreditarse un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Y, del contenido de la prueba de daño efectuada por el sujeto obligado en su acuerdo de reserva, no se desprende que señalara la existencia del vínculo entre personas físicas y la información de interés de la parte recurrente.

Así también, la autoridad reserva la información solicitada por el particular, en términos de lo dispuesto el **artículo 138, fracción V**, de la Ley de la materia, que dispone que, como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación: **V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada**; argumentando que en caso de que se llegase a divulgar la información requerida, la cual incluye montos, afectaría a la deliberación de la licitación que está por llevarse a cabo, afectando en consecuencia al patrimonio del Estado.

---

<sup>9</sup>[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

Sin embargo, dicha hipótesis no se actualiza, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **vigésimo tercero** de los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**; para que se verifique el supuesto de reserva ante citado, debe acreditarse lo siguiente: I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo; y IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, situación que no ocurre en la especie, en virtud de lo siguiente:

En principio, resulta necesario acreditar la existencia de un proceso deliberativo en curso.

Situación que en el caso concreto no se acredita toda vez que si bien es cierto que el sujeto obligado señala que el proceso deliberativo en curso consiste en la propia licitación de la obra relacionada con el proyecto Libramiento Pesquería-Juárez, también cierto lo que la información de su interés de la parte recurrente es precisamente documentación concerniente al resultado de dicha licitación.

Es decir, la información requerida por el particular versa respecto de información relacionada a la conclusión de la licitación de la obra relacionada con el proyecto Libramiento Pesquería-Juárez.

Luego, por lo que hace al resto de los elementos se considera que los mismos se encuentran supeditados a la existencia de un proceso deliberativo en curso, lo cual, tal y como es señalado en párrafos anteriores, no fue debidamente acreditado por el sujeto obligado.

Además, el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirma expresamente la reserva de la información correspondiente a la información derivada del “Proyecto Libramiento Pesquería-Juárez”, siendo importante asentar que la Ley de la materia establece en su artículo 133, que los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general** ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada.

Señalando que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis, caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, situación que no aconteció en el caso en concreto.

Ahora bien, y no menos importante es de resaltar que la información solicitada por la parte recurrente se encuentra dentro de los tópicos que deben respetarse y mantenerse visibles, por ser información pública y de interés social, debido a que comprenden datos relativos a obligaciones de transparencia.

Ello, se corrobora con el hecho de que se encuentra contemplada en el artículo 95, fracciones XXVIII y XXIX, de la Ley en la materia, correspondientes a obligaciones de transparencia que la autoridad se encuentra conminada a difundir.

Del precepto legal referido, claramente se infiere que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre los que destacan, para el presente caso, **las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el**

**procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; y de la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

Es decir, que corresponde a información con la que debe contar publicada en medios electrónicos a disposición del público con el objeto de cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de aplicabilidad del precepto legal antes invocado, referente a las obligaciones comunes que le aplican al sujeto obligado:



**Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.**

**Fideicomiso.**  
**Sujeto obligado: Fideicomiso de Proyectos Estratégicos (FIDEPROES).**

Tabla de Aplicabilidad	
<b>Aplican</b>	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIV y último párrafo.
<b>No aplican</b>	XV, XXXVII, XLIII, XLVII y LIII.

De lo anterior, se desprende que al Fideicomiso de Proyectos Estratégicos (FIDEPROES), le aplican el artículo 95, fracciones XXVIII y XXIX, de la Ley de la materia, de la Ley de la materia, es decir, dicho sujeto obligado se encuentra obligado a contar con la información requerida.

En ese sentido, la información de interés de la parte recurrente corresponde a información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con las tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes y específicas del artículo 95 de la Ley de la materia.

Por lo cual, se evidencia que el sujeto obligado debe generar y por ende a contar en su poder con la información solicitada conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por este Instituto<sup>10</sup>, se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley de la materia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la

---

<sup>10</sup>[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales\\_de\\_Obligaciones\\_y\\_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf)

homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

En consecuencia, la información solicitada por el particular conforme a su naturaleza no puede ser clasificada como reservada, por lo que, resultan **fundados** los motivos de inconformidad invocados por el particular conforme a las consideraciones antes expuestas.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado y se ordena que proporcione la información objeto de estudio, elaborando en su caso la versión pública correspondiente, los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

#### *Modalidad.*

La información objeto de estudio deberá ponerse a disposición del

recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>11</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>12</sup>.

#### *Clasificación de información*

En atención a que la información objeto de estudio, pudiera contener información que sea considerada como confidencial por corresponder a datos personales, en su caso, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública de conformidad con el artículo 136 de la Ley de la materia<sup>13</sup>.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia, por **versión pública**, se debe entender el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

De la lectura e interpretación de los artículos en comento, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de

<sup>11</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>12</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

<sup>13</sup> **Artículo 136.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En sentido, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación.**

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.<sup>14</sup>

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados. Asimismo, establece que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión impresión o envío electrónico.

En caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y

---

<sup>14</sup>[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

#### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días**

**hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0683/2024**, promovido a través de la PNT, en contra del **Fideicomiso de Proyectos Estratégicos (FIDEPROES)**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este Instituto, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**

Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Consejero Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0683/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, que va en veintisiete páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información en versión electrónica.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, si bien el sujeto obligado clasificó como reservada la información que se estudió en la resolución, no menos cierto es que al analizar la documental con la que sustenta dicha clasificación decidimos revocar la misma al no actualizarse los supuestos invocados por el sujeto obligado en su acuerdo de reserva, y, en consecuencia, les estamos ordenando al sujeto obligado te proporcione la versión pública de la información que señalada en la resolución.